Sobre q.e se de la nota de los dias judiciales desde 1.º de Octubre

NUMERO 101.

Este Boletin se publica los *Lunes*, *Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

PRECIO 6 CTOS.

Las reclamaciones, comunicados, y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 20 DE AGOSTO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª *Seccion.* *Sanidad*

Real órden de 30 de Julio, sobre el reconocimiento de drogas medicinales y productos químicos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 30 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó al de mi cargo en 12 de Setiembre de 1846 la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Aduanas y Aranceles lo que sigue.=Illmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. de una comunicacion de la Junta suprema de Sanidad, relativa al reconocimiento de drogas que por conducto del Ministerio de la Gobernacion ha sido trasladada á este de Hacienda. Enterada S. M., y despues de oir á la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar que las drogas medicinales y los productos químicos sean reconocidos por los Inspectores farmacéuticos ùnicamente en los puntos ó Aduanas de primera entrada, y en los á que por las guias vayan consignados para sn consumo; prohibiéndose como abusivos los reconocimientos que en dichos géneros suelen hacerse en los pueblos del tránsito. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que de Real òrden traslado á V. S. para que dando el oportuno conocimiento á los Inspectores de drogas de las Aduanas de esa provincia, la den el mas exacto cumplimiento en los reconocimientos que hayan de practicar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y demas efectos convenientes á su exacto cumplimiento. Segovia 14 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

3.ª *Seccion.* *Sanidad*

Real órden de 7 de Agosto, relativa á la seduccion de los dias de cuarentena en los puertos del mar de Azow.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion del Reino en 7 del corriente me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se traslada al de mi cargo en 1.º del corriente la comunicacion que sigue:

El Cónsul general de España en Odessa en su despacho nùmero 244 de 16 de Junio último dice lo que copio. La organizacion de cuarentenas en Turquia, ofreciendo cada dia mas seguridad y garantías, hizo pensar al Gobierno ruso que podia entrar sin compromiso en el sistema de reformas sanitarias, adoptado ùltimamente en casi toda la Europa, y conciliar de este modo los intereses de su comercio con la salud del Estado. A este fin ha nombrado una comision para que se ocupe en un proyecto de reforma, y enviado ademas un Agente á Constantinopla, con objeto de examinar detenidamente las cuarentenas establecidas en aquel Imperio é informar sobre la mas ó menos seguridad que ofrezcan. Interin reuna estos datos y pueda poner en planta la nueva reforma, el Gobierno ruso, tomando en consideracion las exigencias del comercio del mar de Azow y los perjuicios que se le siguen de la detencion forzosa de los buques en los puertos de cuarentena, acaba de reducir à catorce dias la cuarentena de veinte y ocho á que estaban sujetos los buques de procedencia extrangera que llegaban al puerto de Kertik con destino al mar de Azow, para cuyos puertos fueron despachados de Kertik, el mismo dia que ocurrió esa reduccion, unos cien buques extrangeros de los trescientos y tantos que estaban haciendo la cuarentena, y como esta disposicion facilita, anima y hace mas importantes las rela-

ciones comerciales del mar de Azow, y puede por lo tanto interesar al comercio nacional, me apresuro á elevarla al superior conocimiento de V. E.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Segovia 16 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

1.ª *Seccion. Proteccion y Seguridad pública.*

Habiéndose fugado del concejo de Castropol, provincia de Oviedo, y del pneblo de Orol, provincia de Lugo, varios de los mozos comprendidos en el alistamiento del año pasado de 1846, cuya falta imposibilita á aquellos Ayuntamientos de poder cubrir su contingente, y teniendo entendido que algunos de ellos residen en esta provincia, prevengo à los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de proteccion y seguridad pùblica y Gúardia Civil, procedan á su busca y captura, y habidos que sean sin el competente pasaporte, se remitan con la debida seguridad á esta capital, ó bien á disposicion de los respectivos juzgados, dándome el oportuno aviso de su cumplimiento. Segovia 18 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Continuan los donativos en favor de los habitantes de Navas de Pinares, provincia de Avila.

Ilmo. Sr. Dean y Cabildo Catedral de Segovia. . . . . 200 rs.

Segovia 18 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Junta directiva de la Escuela de Párvulos.

Habiendo determinado esta Junta celebrar exámen público de los niños concurrentes á la Escuela de Párvulos de esta capital, á fin de reconocer el estado y progresos de los mismos, ha acordado se verifique el Domingo 22 del corriente à las diez de la mañana en el local de la escuela, sito en la obra nueva del Seminario.

Se pone en conocimiento de los padres de los niños y demas personas que gusten concurrir contribuyendo con su asistencia á la solemnidad del acto. Segovia 20 de Agosto de 1847.=*Eugenio Reguera.*=*Joaquin Badué y Moragas*, Secretario.

Insértese.=*Reguera.*

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Segovia.

EXÁMENES.

Conforme al Reglamento de 17 de Octubre de 1839, artículo 11, se ha señalado del 1.º al 14 de Setiembre inmediato ambos inclusive, para los exámenes de aspirantes à maestros de primeras letras, y desde el 15 inclusive hasta el 30 para los de maestras de niñas.

En su virtud se previene que los examinandos de maestros acudan á la secretaría el 29, 30 y 31 de este mes con sus solicitudes documentadas como prescribe el Reglamento y Boletin oficial, número 94 de 6 de Agosto de 1840, la Real órden de 21 de Noviembre de 1845, Boletin oficial número 152, estableciendo con otras circunstancias el tiempo y curso necesario en las escuelas normales, y en su defecto las credenciales requeridas por Real órden de 26 de Diciembre de 1846, publicada en el Boletin oficial número 19 de este año, en que se resuelve sean admitidos à exámen los maestros de 3.ª y 4.ª clase que se hallen en su caso; y las pretendientes de maestras el 12, 13 y 14 de Setiembre próximo acompañando á sus memoriales los atestados prevenidos por el propio Reglamento eu su artículo 31. Segovia 16 de Agosto de 1847.=El Presidente, *Eugenio Reguera* =*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Reguera.*

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente:

»Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:=1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en varias capitales de provincia y puertos habilitados del Reino.=2.º Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de oliva, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon, creados por la ley de 23 de Mayo de 1845, y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.=3.º Por consecuencia de los dos artículos precedentes quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominacion que sea en su introduccion en las citadas capitales y puertos habilitados los demas artículos, géneros, frutos ò efectos comprendidos en las actuales tarifas de Derechos de puertas.=4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios adeudan los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales á su introduccion en el Reino, los cuales seguirán cobrándose en las Aduanas de primera entrada con sujecion al arancel vigente.=5.º Los arbitrios concedidos por mi Gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales, objetos de beneficencia, instruccion, obras públicas ó cualquiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halle autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el artículo 2.º, siempre que no excedan de la cantidad que se cobra por el Estado; declarándose caducados los que graven otros artículos, gé-

nercs ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.=6.° El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó de establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi Gobierno antes de 1.° de Octubre, oyendo á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos.=7.° Esta disposicion empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el dia 1.° de Octubre próximo, y de ella se dará cuenta á las Córtes para su aprobacion luego que se hallen reunidas. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 16 de Agosto de 1847.= *Juan Comyn*

Insértese.=*Reguera.*

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 10 del actual, lo siguiente

»En Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre, como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo á la séptima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden, segun sus anchos, por las partidas 1,284 á 1,288 del arancel, relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados. De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligentia y á fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de quienes convenga; sirviéndose avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 16 de Agosto de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Comandancia General de la provincia de Segovia.

El Exmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 8 del actual me dice lo que copio.

»Exmo. Sr.=El oficial 1.° del Ministerio de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:=El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector General de la Guardia civil lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Mayo último, promovida por D. José Fernandez de Teran primer capitan del cuerpo de Guardias civiles en solicitud de plaza de Cadete con media pension en el Colegio General Militar, para su hijo D. José al mismo tiempo que S. M. se ha dignado acceder á la espresada solicitud concediendo al D. José, plaza de Cadete con media pension, para cuando por turno le corresponda, y el oportuno ingreso en dicho establecimiento, se ha servido declarar á los Gefes y Oficiales del mencionado cuerpo de Guardias civiles comprendidos en los beneficios que el reglamento del Colegio General Militar concede á los del Ejército, al cual pertenecen aquellos pues que por este Ministerio obtienen sus ascensos. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. E. para los fines indicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 12 de Agosto de 1847.=*Ramon Solano.*

Insértese.=*Reguera.*

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 de Julio último la Real órden siguiente:

«El exacto conocimiento de los gastos que origina la administracion de justicia es un dato de la mayor importacion, así para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales, graduando ò estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los tribunales y juzgados. La mayor parte de las audiencias del reino, convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845, propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el metodo de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo barto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, no es posible adoptar una resolucion sobre el particular sin tener á la vista una noticia positiva ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los jueces y subalternos de los tribunales y juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M., despues de haber oido al Consejo Real, se ha servido disponer:=Artículo primero: Los alcaldes y sus tenientes llevarán por duplicado desde el 1.° de Octubre próximo venidero y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados, el uno: *De juicios verbales*, y el otro: *De juicios de conciliacion*, y asentarán en ellos por el órden rigoroso de fechas los juicios que decidieren=En la primera hoja de cada libro pondrán nota, firmada de su puño del número de folios de que constare.=Ar-

tículo segundo: Al pié de cada juicio asentarán bajo su firma, los alcaldes, sus tenientes, secretarios y porteros, los derechos que en él hubiesen devengado.=Artículo tercero: El treinta de Setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la secretaría de dicho juzgado.=Artículo cuarto: Desde la misma fecha de 1.° de Octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los juzgados de primera instancia y demás, cuyas apelaciones correspondan á las reales audiencias, los jueces que las hubiesen dictado, los escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, estén ó no satisfechas, presentará firmada de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda.=Artículo quinto: El Secretario de cada uno de los juzgados, de que trata el artículo anterior, copiará por órden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con espresion de la fecha.=El libro será de papel de oficio, estará foliado, y en su primera hoja estenderá el juez, ó presidente del juzgado ó tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que esprese los folios de que conste.=Artículo sesto: Lo prevenido en los artículos cuarto y quinto se observará en las reales audiencias y el tribunal supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el presidente de la sala de gobierno.=Artículo sétimo: En el mes de Octubre de cada año remitirán los juzgados y tribunales de primera instancia á la sala de gobierno de cada audiencia resúmenes exactos de las costas devengadas desde el 1.° de Octubre anterior, tanto en ellos como en los de los alcaldes de su partido.=Artículo octavo: En el mes de Diciembre de cada año remitirán las salas de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde el 1.° de Octubre del año anterior en la misma audiencia y en cada uno de los juzgados y en el de las audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los secretarios de juzgados y demás subalternos por el trabajo estraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados.=Artículo décimo: Las salas de gobierno de las reales audiencias vigilarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores, y los fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirigen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los jueces de primera instancia y alcaldes del territorio de esa audiencia para los efectos consiguientes."

Publicada la inserta real órden en Sala de Gobierno, acordó su cumplimiento, y que para ello se circule á todos los jueces de primera instancia del territorio, con remision de un ejemplar à los señores gefes políticos de las cinco provincias, á fin de que se sirvan disponer su insercion en los respectivos Boletines oficiales, para que llegando por este medio á noticia de los alcaldes y tenientes, se cumpla por su parte con lo que se les manda, quedando encargados dichos jueces, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento por la de aquellos de las obligaciones que se les impone, y de dar aviso en su dia de haber formado unos y otros los libros que se mandan y principiado los trabajos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, habiéndolo hecho con la misma fecha á los señores Gefes políticos á los efectos que quedan espresados, y del recibo de esta circular dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años Madrid 4 de Agosto de 1847.=*Justo Morayta.*=Sr. Juez de primera instancia de

Insértese.=*Reguera.*

Direccion General de Presidios y de casas de correccion de mugeres.

La Direccion general de presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y esacto cumplimiento, ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan expedido sus licencias como cumplidos del presidio de Ceuta desde 1.° del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la junta económica del referido presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezaràn á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserte igualmente en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia, todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto podrán reclamarlos ante la junta económica del referido presidio de Ceuta cuyo presidente es el Excmo. Sr. Comandante General de la plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente los efectuarán por medio de apoderado en debida forma, bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

A voluntad de los dueños se vende la casa n.° 13, de la calle de San Francisco, de Segovia, el que quiera comprarla, podrá tratar con Doña Francisca Rivera de Torre, vecina de la misma.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.